



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>	257543103002 202200031		
<b>Accionante</b>	Sayly Johana Noguera Flórez		
<b>Accionado</b>	Instituto Colombino de Bienestar Familiar – ICBF		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Negar
<b>Soacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)</b>			

**Asunto a Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Sayly Johana Noguera Flórez** en contra de la entidad **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3IJZuAB>

**Trámite**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por su parte, la entidad accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, guardó silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega <https://bit.ly/3vvrwMp>.

**Fundamentos de la decisión**

**Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, está vulnerando el derecho fundamental a la petición, de la accionante **Sayly Johana Noguera Flórez**, al no dar respuesta a las peticiones elevadas de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, las cuales se enviaron por medio de correo electrónico a la oficina de gestión humana de la entidad accionada cuyo director es el señor John Fernando Guzmán Uparela, los días quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y el día diecisiete (17) de enero de la presente anualidad; peticiones que tienen como finalidad, conocer cuántos cargos profesionales universitarios grado 8 código 2044 se encuentran vacantes, desiertos y nombrados en provisionalidad en las regiones de Cundinamarca y Bogotá.

**Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200031	
Soacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

**“PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito el Juez de la República, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Oficina de gestión humana, localizada en Avenida Carrera 68 # 64C – 75 de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de Información de fechas 15 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos (<https://bit.ly/35zXex4>) al escrito tutelar, no se logra evidenciar, que las peticiones elevadas por la tutelante **Sayly Johana Noguera Flórez** ante la entidad accionada, cuenten con sus respectivos radicados forma en que se puede constar como recibida las mismas; aún

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200031	
Soacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

cuando, vislumbra esté despacho que se adosan unas peticiones las mismas no evidencias haber sido entregadas a un correo institucional asignados o en los canales de atención virtual en aras de obtener la radicación para su seguimiento, caso en el cual, la acción constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a la accionada de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a la entidad accionada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, aun cuando la entidad accionada guardó silencio dentro del término legal otorgado por esté Despacho, la tutelista no logró demostrar que dicha entidad está transgrediendo sus derechos fundamentales al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200031	
Soacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

### Resuelve

**Primero:** Negar el amparo solicitado por la accionante **Sayly Johana Noguera Flórez** identificado con C.C. 1.018.417.292 de Bogotá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb052c1d532752ea54ba4604d6425be78a5b9100fdb5830ff299033425890a**  
Documento generado en 28/02/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca